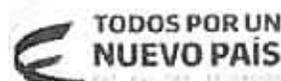




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500685291



20155500685291

Bogotá, 06/11/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 7 No. 3 S - 90 INTERIOR BARRIO CALVO SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21671** de **23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **21671** DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No.**21671 DEL 23 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201

HECHOS

El 15 de Febrero de 2013, se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 368146 al vehículo de placa FCF-517, que transportaba carga para la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de Enero de 2015.

La empresa a través de apoderado legal, hizo uso del derecho de defensa, mediante oficio Radicado No. 2015-560-007182-2 del 03 de Febrero de 2015, presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368146 del 15 de Febrero de 2013.
- Tiquete de bascula No. 305468 del 15 de Febrero de 2013, expedido por la estación de pesaje MANGUITOS 1.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Mediante escrito presentado el 03 de Febrero de 2015, a través de escrito de descargos presentado por el apoderado especial, la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A manifiesta:

RESOLUCIÓN No.

21671 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S A identificado con NIT 8020239201.

- ✓ Manifiesta la defensa de la empresa investigada, que en ningún momento se ha permitido, facilitado, propiciado, estimulado, exigido o autorizado el transporte de mercancías con un peso superior al establecido por la ley.
- ✓ Las pruebas recaudadas por la administración, para la defensa, resultan no ser suficientes ni conducentes ni menos contundentes al no lograr demostrar que la investigada sea responsable de dicha conducta, por lo cual considera que esta investigación debe ser archivada.
- ✓ Aduce la defensa que la infracción por sobrepeso involucra a todos los intervinientes en la cadena de transporte – remitentes, conductores terceros, empresas, funcionarios públicos – sin embargo para solo se le endilga responsabilidad a la investigada con base en el IUIT y el tiquete de báscula, no integrándose el litis consorcio necesario.
- ✓ La imputación de cargos a la investigada, basándose en documentos sin el debido carácter probatorio, es faltar a la proscripción de la responsabilidad objetiva.
- ✓ Manifiesta la defensa, que no se tiene dentro de la presente investigación la total certeza de la debida calibración de la báscula en la cual se realizo el pesaje, y más aun cuando se han desconocido factores o circunstancias que pueden alterar los pesos de los vehiculos – presupuestos de incertidumbre, compensación de temperatura, flotabilidad, errores sistemáticos del instrumento, desviación estándar, excentricidad-.
- ✓ Evidente existencia de falta de idoneidad de los documentos adjuntos a la presente como medios probatorios, se desconoce el origen del tiquete de báscula, a que tipo de observaciones corresponde la información que contiene, el mismo no permite confirmar la debida calibración de la báscula MANGUITOS 2, se requiere entonces una etapa probatoria donde se demuestre la verdadera responsabilidad, mas aun cuando según la defendida el sobrepeso fue de "20" Kilogramos.

Pruebas solicitadas por la empresa investigada:

- Ordenar experticio técnico para que determine las características de medición de la estación de pesaje BASCULA MANGUITOS 2, verifique las calibraciones y pruebas realizadas en los últimos años.
 - Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique el estado de la BASCULA MANGUITOS 2, para el mes de febrero del año 2013.
 - Oficiar al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC - para que aporte documento de la guía técnica colombiana 116 del 16 de Diciembre de 2004.
 - Llamar a testimonio al señor LUIS ALEXANDER BONILLA MAYORGA.
 - Llamar a testimonio al Patrullero, JUAN CUADRADO SIERRA.
- Aduce la pertinencia de estos testimonios, puesto que son testigos directos de la ocurrencia de los hechos que dan origen a la infracción y permitirán identificar causas, actores, circunstancias, de modo, tiempo y lugar para probar si existió o no el sobrepeso.

Petición:

Solicita el cierre y archivo definitivo de la investigación, declarar las nulidades de pleno derecho que subsisten, e integrar el litis consorcio necesario para la investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 368146 del 15 de Febrero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el numeral d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Teniendo en cuenta la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes y en especial de esta, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de dar cumplimiento a las normas que regulan la materia orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, y en materia sancionatoria haciendo uso de los mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera:

Frente al descargo de la defensa respecto de la falta de certeza sobre la calibración de la báscula MANGUITOS 2, la Superintendencia se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica *"las disposiciones sobre peso por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el sistema nacional de normalización, certificación y metrología"*

Por lo anterior, si se tiene algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente a la autoridad competente, la superintendencia de industria y comercio SIC.

Respecto de la falta de idoneidad de los documentos por medio de los cuales se apertura esta investigación, el Despacho se permite aclarar sobre la normatividad que regula la autenticidad de este documento, Informe Único de Infracciones de Transporte:

Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, se establece lo que para nosotros es justificación válida y suficiente para abrir la investigación:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...), y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

"Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso(...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

¹ El Código General del Proceso en su artículo 243, parágrafo segundo, define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No.

21671 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia."

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto

RESOLUCIÓN No.

21671 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S A identificado con NIT 8020239201.

3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

De la información contenida en el IUIT podemos inferir que la empresa que expidió el manifiesto de carga de referencia N° 1700-0001-2156 fue expedido por la empresa investigada. "casilla 16 de observaciones: ... transporta químicos según numero de manifiesto de carga 170000012156 de la empresa Trafico y Logística S.A...."

Para desvirtuar lo anterior y haciendo uso del derecho de contradicción que le asiste a la investigada, pudo esta aportar a la presente investigación, copia del manifiesto de carga que respaldaba la operación del vehículo.

Respecto de este, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del decreto 1499 de 2009, que modifica el artículo 7 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Decreto 1842 de 2007 define el manifiesto de carga:

"Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional (...)"

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 15 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificado con NIT 8020239201.

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)"*

Acogiéndonos a lo establecido por la Ley, exponemos a continuación, los requisitos que se establecen sobre el manifiesto de carga, que es la prueba que vamos a apreciar para determinar la responsabilidad o no responsabilidad de la empresa investigada.

"ARTÍCULO 28.- FORMATO. *El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrónico.*

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Negritas por fuera de texto).

Así mismo la resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;

"Artículo 2º.- CONCEPTOS BASICOS, *El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

En ese sentido, aplicando los criterios de la sana crítica, teniendo de presente la presunción de autenticidad de los documentos públicos que no fueron desvirtuados por la accionante, y no habiendo certeza respecto de la validez del manifiesto de carga, documento idóneo para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas, se procede a determinar la condición del vehículo respecto de su designación de carga y su tolerancia positiva.

Para esto nos remitimos al IUIT N° 368146, y al tiquete de báscula, ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1 del 15 de Febrero de 2013, de consecutivo 305468, en el que reposan los siguientes datos: Vehículo de matrícula pública, con placas FCF-517 de categoría C2.

Para los vehículos de las características anteriormente expuestas, la Resolución 4100 de 2004 en su artículo 8, modificado por la Resolución 1782 de 2009 artículo 1, establece:

"Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla"²

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
CAMION	C2	17.000	425

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido por el numeral 8 de la resolución 04100 de 2004, modificado por el artículo 3 de la resolución 2888 de 2005, en cuanto a la aplicación de la tolerancia positiva.

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular".

² RESOLUCIÓN 001782 DEL 8 DE MAYO DE 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S A identificado con NIT 8020239201

Es decir que conforme a lo anterior, para calcular la cantidad de kg de sobrepeso, se deben contar no a partir de la tolerancia positiva, sino a partir del límite de peso establecido, es decir que a pesar de que el legislador a establecido una tolerancia positiva previendo factores externos, la tolerancia positiva no permite que el vehículo automotor salga con sobre peso de su lugar de despacho.

Por lo anterior inferimos que el día 15 de Febrero de 2013, día en que se realizo el Informe Único de Infracciones de Tránsito, se llevo a cabo por parte de la autoridad el procedimiento establecido para la caracterización del vehículo, por lo cual posterior al pesaje realizado, se logro establecer que:

- ✓ El vehículo de placas FCF-517 registro un peso de 17.430 Kg, obteniendo así un sobrepeso de 5 Kg, lo anterior constituye plena prueba de la responsabilidad de la empresa investigada, por la transgresión de la norma y la comisión de la infracción código 560 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificada por la ley 1450 de 2011 artículo 96.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

La ley 336 de 1996 establece las SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, en su artículo 46, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011:

"Artículo 46. Sanciones y procedimientos.

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

RESOLUCIÓN No.

21671 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMION	C2	17 000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y el análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 15 de Febrero de 2013, se impuso al vehículo de placas FCF-517, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 368146, en el que se registra que el vehículo transportaba sobrepeso, excediendo la máxima autorizada y la tolerancia positiva de medición, y teniendo en cuenta que IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron a la investigación por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.**21671 DEL 23 OCT 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

En merito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de UNO (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 589.500), a la empresa de transporte público automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 368146 del 15 de Febrero de 2013.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Laura María Parra Ferreira, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.531.843 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N° 163920 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada especial de la empresa investigada dentro del presente proceso.

RESOLUCIÓN No.

21671 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24121 del 16 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la TRAFICO Y LOGISTICA S.A identificado con NIT 8020239201, en la VIA 40 N° 73-290 OFICINA 502 y/o a su apoderada legal en la CARRERA 7 N° 3S - 90 INTERIOR, Barrio Calvo Sur - en la ciudad de Bogotá, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Dada en Bogotá D. C., a los 21671 23 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: ROSA SANDOVAL MENESES.
Revisó: Coordinador del Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\rosasandoval\Desktop\810 2015 Grupo IUIT\ROSA SANDOVAL\IUIT368146-580-TRAFICOYLOGISTICA.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000371108
Identificación	NIT 802023920 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20040422
Fecha de Vigencia	20240420
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	12327106740,00
Utilidad/Perdida Neta	690370138,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	75,00
Afiliado	SI

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Comercial	3606531
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Fiscal	3606531
Correo Electrónico	jtorres@traficoylogisticasa.com

Se Certifica de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales.

Detalle Registro Mercantil

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_c...

Ver Certificado de Matricula
Mercantil

Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el
Certificado de Matricula

Representantes Legales



CONFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500659891



20155500659891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
VIA 40 No. 73 - 290 OFICINA 502
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

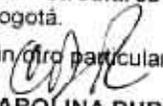
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21671 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO APRDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21531.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500659901



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 7 No. 3 S - 90 INTERIOR BARRIO CALVO SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

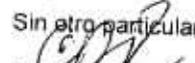
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21671 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO APRDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21531 odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRAFICO Y LOGISTICA S.A.
CARRERA 7 No. 3 S - 90 INTERIOR BARRIO CALVO SUR
BOGOTA - D.C.

472	Motive de Devolución	Descontado	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
Dirección de la		Cerrado	No Contado
de Revista		Fallido	Acreditado Clausurado
Fecha 1	Fecha 2	Fuente Mayor	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Eiver Reyes		Eiver Reyes	
CC		CC	
80.154.555		80.154.555	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Unica plus 308		Observaciones	

472
REMITENTE
 Nombre y Domicilio
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá D.C.
DESTINATARIO
 Nombre y Domicilio
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá D.C.

Oficio 83 No. 94-45
 PSE 352 87 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.com.co
 Línea Atención al Cliente
 01 800 00 00 00